



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Ciudad de México, a 14 de junio de 2019

**ACUERDO DE CONCLUSIÓN  
OPINIÓN JURÍDICA  
COPRED/OJ/06/2019**



**Persona peticionaria:** [REDACTED]  
**Personas Agraviadas:** [REDACTED]  
**Persona señalada como presunta responsable de los actos de discriminación:**  
**Liceo Franco Mexicano, A.C.**  
**Expediente:** COPRED/CAYC/Q-115-2018.

**I. HECHOS MATERIA DE QUEJA**

1

En fecha 20 de junio de 2018, se recibió en la oficialía de partes de este Consejo, el oficio ORIENTA-326-18, proveniente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el que se hace del conocimiento de este Consejo el planteamiento realizado a dicha instancia nacional por parte del C. [REDACTED], planteamiento que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación remitió a esta instancia local por ser hechos correspondientes a su competencia. El escrito versa sobre los siguientes

**HECHOS**

- 1.- Mis dos hijo [REDACTED] y [REDACTED], de nacionalidad mexicana y nacidos en 2004 y 2005 respectivamente, venía cursando estudios en la referida Institución educativa LFM desde el curso escolar de maternal 2008-2009, con un paréntesis de dos años (2012-2014) en que cursaron parte de la primaria en San Vincent de Paul- Dax-Feancia. (Anexos 1 y 2)
- 2.- Que mis hijos siempre han tenido excelentes calificaciones académicas y buen comportamiento. (Anexos 3, 4, 5 y 6)
- 3.- Que siempre hemos cubierto y estado al corriente en el pago de colegiaturas y mensualidades en dicha institución LFM. (Anexo 7 y 8)
4. Que en fecha 30 de junio 2017, al finalizar el curso escolar, la Institución impidió la reinscripción de ambos menores, supeditándola a la firma de una carta que nos presentó a los padres (vía email) su bufete de abogados Malpica, Iturbe, Buj y



*Paredes SC (anexo 9). Nunca nos dejaron pagar en caja la reinscripción por haber una nota en Administración que lo impedía.*

*5.- Que presumiblemente tal condicionamiento obedecía a la absoluta falta de protocolos en el suceso que había acaecido unos meses antes con mi hijo [REDACTED] donde sufrió LESIONES MUY GRAVES y del que se abrió posteriormente carpeta de investigación en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Agencia Investigadora del MP, Unidad de Investigación núm. D-5, carpeta núm. CI.FMH/MH-4/UI-2 S/D/00503/02-2018 y que motivó la firma de la carta como condición "sine qua non" para reinscribir a mis hijos. (Anexo 10 denuncia penal y anexo 11 nota de prensa).*

*6.- Que como consecuencias de todo ello, el 30 de Junio de 2017 nos quedamos son escuela, angustiados por lo avanzado del verano, estando mis hijos en España de vacaciones, y lo tarde que era para iniciar un proceso de admisión en cualquier escuela en México. Iniciamos, en cuanto tuvimos el expediente de ambos niños, el proceso de admisión de una escuela Pública de Coaldale, Alberta Canadá. (Anexo 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).*

*Estamos ante una flagrante actuación maliciosa de la escuela LFM y discriminación de mis hijos menores de edad, atentatoria contra el derecho a la INCLUSIÓN ESCOLAR, y conculcadora del DERECHO SUPREMO DE LA INFANCIA A LA EDUCACIÓN, consagrado en nuestra Constitución y en los Pactos civiles y políticos de la ONU, y demás ordenamiento internacional, bajo el principio jurídico universal de "Interés superior del niño".*

*Es inadmisibles que el LFM haya dejado "tirados" a mis dos hijos, cuando ellos solo conocen el sistema francés de educación, aman Francia, tienen sus amiguitos y su vida en dicha Institución educativa.*

*Nos reservamos los derechos que nos asisten para accionarlos ante cualquier instancia nacional (mexicana, francesa o española) o internacional, ya sea Civil, penal, administrativa, política o de cualquier otra índole.*

*En su virtud.*

### **SOLICITAMOS**

*A esa H. Comisión, por este conducto,*

- Nos sea reconocido el DERECHO A LA EDUCACIÓN de mis hijos, en el sistema francés de la red Liceos perteneciente a la AEFE, dependiente del Ministerios Francés de educación Nacional.*
- Sea severamente sancionada la Institución LFM y resarcidos los daños contra la integridad moral de mis dos hijos, así como los daños patrimoniales que suponen los enormes gastos erogados en el Gobierno de Canadá por el curso escolar 2017-2018 que está a punto de concluir. Tentativamente los gastos de la escuela Pública del Gobierno de Canadá ascienden a la cantidad de 19, 696.25 CAD (dólar canadienses) el año completo por niño, dándonos un total ambos niños, sin contar desplazamientos en avión, de 39,392.25 CAD (unos MXN628, 300 pesos mexicanos al tipo de cambio de la fecha).*





## II. COMPETENCIA

La Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación del Distrito Federal establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto, en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

*Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:*

*XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;*

*Artículo 54.- (Primer párrafo) El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.*

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

*"Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."*





Lo anterior en consonancia con el artículo 6, fracciones XI y XVI del mismo ordenamiento, que considera conductas discriminatorias restringir las oportunidades de empleo, permanencia y ascenso en el mismo.

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXIII; 54, primer párrafo y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el expediente de Queja COPRED/CAyC/Q-0115-2018.

### III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

1. Los hechos narrados fueron calificados por este Consejo como presuntos actos de discriminación que contravienen la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, la cual es aplicable a los entes públicos y particulares (personas físicas y morales) de la Ciudad de México.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, este Consejo citó a las partes a una audiencia de carácter conciliatorio en fecha 10 de julio de 2018.
3. En fecha 10 de julio de 2018, el Liceo Franco Mexicano, Asociación Civil, a través de su representante legal, presentó un informe respecto a los hechos que se le imputan dicho informe manifiesta lo siguiente:

4

*Por medio del presente escrito ocurro a realizar manifestaciones y contestación a los hechos, en relación al Oficio No. COPRED/CAyC/SAJ/292/2018 de fecha 3 de julio de 2018, notificado personalmente a mi representada el día 4 del mismo mes y año, por virtud del cual se le citó a una audiencia de conciliación personal el 12 de julio de 2018, y a su vez, se le concedió el derecho de realizar manifestaciones en torno a los hechos materia de la queja. Así pues, se manifiesta lo siguiente:*

- i. Es cierto que los menores [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] cursaron diversos ciclos escolares en el LFM
- ii. Respecto a las manifestaciones del quejoso en torno a que sus menores hijos han obtenido excelentes calificaciones y buen comportamiento, se acompañan al presente escrito los expedientes de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], a fin de que ese H. Consejo analice lo correspondiente.
- iii. Respecto de los pagos de colegiaturas de los menores [REDACTED] y [REDACTED], si bien es cierto se realizaron en el tiempo que estuvieron inscritos, se hace del conocimiento de ese H. Consejo que, los padres de los menores se abstuvieron de realizar ante el LFM los trámites y proceso de reinscripción, incluyendo el pago para el ciclo escolar 2017-2018.
- iv. Resulta falso y se niega que el LFM hubiese impedido la reinscripción de [REDACTED] y [REDACTED], menos aún que se hubiese supeditado la inscripción al ciclo escolar 2017-2018 a la firma de un documento. Se hace del conocimiento de ese H. Consejo que, contrario a lo manifestado por el quejoso, los menores [REDACTED] y [REDACTED] no fueron reinscritos al ciclo escolar 2017-2018, toda vez que el señor [REDACTED], padre de los menores, acudió al LFM a solicitar la devolución de los





*documentos de sus hijos el pasado 5 de julio de 2017, mismos que fueron devueltos en atención a su petición. Incluso se hace de su conocimiento que manifestó el motivo de la solicitud era para inscribir a sus hijos el siguiente ciclo escolar en el extranjero.*

*Asimismo, y a fin de robustecer lo anterior se acompaña al presente escrito como Anexo 2 copia de lo actuado dentro del expediente número PFC.NAU.B.3/000601-2018, mismo que fue radicado en la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Naucalpan, en el cual se desprende que el señor [REDACTED] confirma que acudió al LFM a solicitar los documentos de sus mejores hijos a fin de inscribirlos en otra institución en el extranjero.*

*Finalmente, por lo que respecta a la carta enviada a los padres de los menores, se hace del conocimiento de ese H. Consejo que, efectivamente mi representada la envió, y que corresponde a un proyecto en conjunto con los padres de los menores. Sin embargo, no constituye una condicionante para la reinscripción de sus menores hijos, sino que únicamente el LFM a fin de garantizar la integridad física, y se confirmara que el menor pudiera reanudar sus actividades regulares acorde con el ciclo escolar que entonces cursaba, pues como se observará de las constancias que se han acompañado al presente, el menor [REDACTED] se encontraba en proceso de recuperación.*

*Se acompaña al presente escrito como Anexo 3 el proyecto de documento que se propuso a fin de que [REDACTED] estuviera en aptitud de reintegrarse a las actividades ordinarias de la escuela.*

- v. *Respecto de la supuesta condicionante, se hace del conocimiento de ese H. Consejo que, tal y como se manifestó en el numeral anterior, el proyecto de carta que fue enviada no constituye una condicionante ni mucho menos, sino que atendió a garantizar la salud del menor [REDACTED] y a que estuviera en aptitud de reintegrarse a las actividades ordinarias de la escuela.*
- vi. *Se hace notar que el señor [REDACTED] inició ante la Secretaría de Educación Pública un procedimiento de queja sobre el cual mi representada ya ha dado contestación al mismo, manifestando y acreditando los hechos a los que refiere en el presente numeral.*
- vii. *Para ello, se acompaña al presente escrito como Anexo 4 copia del escrito de queja y de contestación a la misma, a fin que ese H. Consejo tenga los elementos necesarios*
- viii. *El hecho que se contesta no es propio de mi representada, sin embargo, tal y como se ha hecho de su conocimiento, el señor [REDACTED] acudió al LFM a solicitar la devolución de los documentos de sus hijos a fin de inscribirlos en el extranjero.*
- ix. *Finalmente se niega que el LFM hubiese actuado de forma maliciosa o hubiese realizado conductas discriminatorias a los menores [REDACTED] y [REDACTED], o a cualquier otro miembro de la comunidad del Colegio. Incluso se hace del conocimiento de ese H. Consejo que, el LFM es una institución educativa que se caracteriza por albergar en su seno más de 30 nacionalidad distintas a lo largo siete décadas, sin que pueda señalarse que se discrimine a su comunidad por motivo de su nacionalidad, sexo, religión, discapacidad, entre otras particularidades que pudiera tener una comunidad tan plural.*



4. Derivado a que las partes no llegaron a ningún acuerdo se dio inicio al procedimiento de investigación, dictándose el acuerdo que ordena dicha investigación en fecha 23 de agosto de 2018, tomando en consideración los elementos y pruebas aportados por las partes en fases previas.
5. En fecha 16 de agosto una solicitud a este Consejo la parte peticionaria presentó pruebas de la fecha de inscripción de los menores [REDACTED] y [REDACTED] en la escuela Baker Middle School en Alberta Canadá.
6. En fecha 11 de octubre la parte peticionaria presentó documentación respecto al expediente 59/2018 ante la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Secretaría de Educación Pública.
7. En fecha 21 de noviembre de 2018 la parte peticionaria exhibió a este Consejo el Contrato de Prestación de Servicios Educativos registrado ante PROFECO con registro 6477-2015.

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

6

El principio de igualdad y no discriminación guarda en el derecho internacional de los derechos humanos, una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que en el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de *ius cogens*:

*El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.*

*[Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.





Con ello se entiende como norma de *ius cogens*, que el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*, es decir, que estas obligaciones pueden ser exigibles a todos los Estados y a todas las personas.

Con el objeto de robustecer la comprensión de lo que debe entenderse como discriminación, se puede ubicar su definición en varios instrumentos normativos del entramado internacional, entre los que destacan:

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, declara que:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió una definición de igualdad y no discriminación a partir de las definiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos estableció que:

El término *discriminación*, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

<sup>2</sup> Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 23 mar 1981, Adhesión, Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976, Entrada en vigor para México: 23 jun 1981, Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981, Fe de Erratas: 22 jun 1981.



## V. CONSIDERACIONES Y ANALISIS

El artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

“Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

8

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.
- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

En razón de ello se hará un análisis de los 3 elementos que se desprenden del contenido del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de la conducta discriminatoria.

➤ **a) Se comete un acto o se incurre en una omisión que distingue, excluye u otorga un trato diferente a una persona o un grupo de personas.**

En el caso en concreto, existen posiciones encontradas respecto al trato diferenciado del que pudieron haber sido objeto los menores [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que mientras que la parte peticionaria afirma que le fue negado el





derecho de reinscripción condicionándola a la firma de la carta ya transcrita,, la parte señalada como responsable manifiesta que en ningún momento existió dicha negativa y que el motivo por el que los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] no fueron reinscritos a los cursos escolares es con motivo de que no finalizaron los trámites de inscripción.

➤ **b) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.**

Una vez señalado que existen posiciones opuestas en cuanto al trato o conducta cometida, se debe de valorar la existencia de un posible derecho violentado, no existiendo dudas respecto a que en caso de existir una conducta injustificada se estaría violentando el derecho a la educación de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED].

➤ **c) Esa conducta está motivada por una razón prohibida por la ley, tal como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra.**

En cuanto a un motivo prohibido por la ley que motive una trato diferenciado o conducta discriminatoria, tercer elemento a considerar para configurar una conducta discriminatoria, es indispensable reflexionar en torno al contenido de la Ley, al establecer un listado de elementos considerados como prohibidos, ya sea en la normatividad local, federal o en el mismo artículo 1º constitucional, sin embargo dichos instrumentos establecen claramente una redacción que nos permite asegurar que ese listado de motivos prohibidos es meramente enunciativo y no limitativo, toda vez que se incluye la frase “o cualquier otra” refiriéndose con ello a cualquier otro motivo que no encuentre una justificación.

Al respecto vale la pena señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya señala que en el artículo 1.1 de la Convención, indica que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma [https://mail.google.com/mail/u/0/\\_m\\_8396548800755125547\\_\\_ftn1](https://mail.google.com/mail/u/0/_m_8396548800755125547__ftn1).

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de este Consejo analizar el caso desde la perspectiva de igualdad y no discriminación aunque el motivo de discriminación no se encuentre plenamente señalado en la Ley. Sin embargo se debe señalar que la conducta que se denuncia podría encuadrarse en el motivo que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México establece como “condición jurídica” es decir, el posible motivo de





discriminación es en este caso el ejercicio de un derecho de la peticionaria frente al probable responsable que genera un trato diferenciado o injusto.

En el caso en concreto se denuncia por parte de la quejosa el hecho de que se pretendiera condicionar la reinscripción de [REDACTED] y [REDACTED] a la firma de una carta que condiciona dicha reinscripción a que se realizaran manifestaciones que podrían afectar un proceso litigioso suscitado entre las partes con motivo de unas lesiones que sufrió [REDACTED] en las instalaciones del Colegio. Si bien este Consejo no tiene elementos concretos para poder determinar que en efecto existiera esta condicionante. Existe por una parte el correo de fecha 6 de junio de 2017 enviado por el representante legal del Liceo Franco Mexicano al peticionario en donde se hace referencia al "documento que comentamos" y en donde se menciona "mucho le agradeceré que una vez firmado me lo pueda enviar por este medio". Sin embargo no se desprende de manera explícita que la firma de este documento sea condicionante para concretar el trámite de reinscripción. Ello no implica que el hecho no pudiera haber tenido lugar y es necesario hacer una revisión a mayor profundidad para establecer si existió un impedimento real para la reinscripción y en su caso debe atenderse el principio de buena fe que rige a esta institución y realizar las investigaciones pertinentes presumiendo la existencia de dicha conducta y por consiguiente analizando si la misma se encuentra justificada o no. Considerando la posible existencia de este motivo prohibido por la ley, resulta de nueva cuenta indispensable poder acreditar si la conducta injustificada o discriminatoria (negar la reinscripción) tuvo lugar. Sin embargo debe señalarse que incluso existiendo un motivo razonado que obligara a condicionar el reingreso de [REDACTED] a la escuela, no puede considerarse que pudiera existir un motivo razonado o justificable para hacer extensivo este trato al menor [REDACTED] quien también es señalado como posible víctima en el presente expediente.

10

Considerando la postura de ambas partes con relación a la condicionante para el trámite de reinscripción y la falta de algún elemento probatorio contundente que permita establecer en primera instancia si dicha condicionante existió y en segunda, si la misma es proporcional y objetiva, se debe de analizar los otros elementos que obran en el expediente. En segundo termino como elemento de valoración este Consejo considera los registros de inscripción de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] en el colegio R.I. Baker Middle School en Alberta, Canadá, la persona peticionaria exhibió diversos documentos que permiten establecer en forma meridiana el tiempo en el que se realizaron los trámites de inscripción de los alumnos para cursar el ciclo escolar 2017-2018, siendo el primer documento de fecha 2 de agosto de 2017, consistente en una declaración de custodia otorgada por el peticionario y la Sra. María el Carmen de Benito Apaloaza a favor de Patrick Rivard ante el Consulado General de España en México así como recibos de pago de fecha 15 de agosto de 2017, la aprobación por parte del Gobierno de Canadá a la solicitud de [REDACTED] para estudiar en Canadá de fecha 25 de agosto de 2017 a favor de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], con lo que se acredita que en efecto los menores de edad cursaron el ciclo escolar 2017-2018 en la provincia de





Alberta en Canadá y que los trámites para que ello fuera posible tuvieron lugar en el mes de agosto de 2018, mas de un mes después de que se hace referencia a la negativa de reinscripción por parte del Liceo Franco Mexicano.

Otro punto a tener en consideración con el objeto de determinar el expediente, es son las actuaciones del peticionario ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el que consta que en fecha 16 de abril de 2018 se dio apertura al expediente 59/2018 con motivo de los hechos de queja referidos por los señores [REDACTED] e [REDACTED] en contra del Liceo Franco Mexicano. En documento de fecha 18 de julio de 2018 la directora de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Secretaría de Educación Pública, se puede leer la solicitud de la Secretaría de Educación Pública a través de la Servidora Pública mencionada :

“en este contexto se solicita privilegiando el bienestar de los alumnos y la debida continuidad de sus estudios, que de manera inmediata el personal de esa institución otorgue todas las facilidades necesarias a los padres de familia inconformes , a efecto de que obtengan la reinscripción de sus menores hijos en el mismo plantel en que cursaron el ciclo escolar 2016-2017, atendiendo con ello al interés superior del menor”

11

Este requerimiento por parte de la autoridad educativa resulta fundamental para poder realizar un análisis adecuado de la situación expuesta a este Consejo, toda vez que si bien no se cuenta con elementos que puedan acreditar en forma meridiana el dicho de las partes, si se cuenta con actuaciones correspondientes a los esfuerzos que el padre de los menores [REDACTED] y [REDACTED] realizó en el año 2018 con el objeto de que sus hijos fueran inscritos en el Liceo Franco Mexicano en el ciclo escolar 2018.-2019. En efecto, tanto en su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, como ante este Consejo, el peticionario manifestó la voluntad de que sus hijos fueran inscritos en el curso 2018- 2019 en el Liceo Franco Mexicano.

En audiencia de fecha 10 de julio de 2018, el peticionario manifestó que en fecha 18 de junio de 2018, se le negó la reinscripción el día 18 de junio de 2018 para el ciclo escolar 2018-2019 en el Liceo Franco Mexicano. Por otra parte el representante de la empresa, manifestó que dicho derecho no fue negado y que la falta de inscripción se debe a que la parte actora no realizó los trámites tendientes a realizar dicha inscripción.

Como se señaló en el apartado relacionado con una posible conducta o trato injustificado, nos encontramos en una situación en la que no existen pruebas fehacientes que permitan a este Consejo determinar si existió una negativa por parte del Liceo Franco Mexicano para que el peticionario realizara los trámites de reinscripción de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Sin embargo debe señalarse que existe una presunción a parte de la quejosa, de que los hechos pudieran haber ocurrido, dicha presunción existe al momento de valorar los diversos elementos





proporcionados por las partes quedando expresado en forma meridiana por arte de la escuela, que en ningún momento se le negó a la actora el derecho a reinscribir a su hijos en el curso escolar . Lama la atención sin embargo que de las pruebas ofrecidas por e Liceo Franco Mexicano, AC. Tampoco se desprenden elementos que permitan dar certeza de que se hizo del conocimiento expreso del peticionario que se podrían llevar a cabo los trámites de inscripción, no solo para el ciclo escolar 2017-2018, sino que también para el ciclo 2018-2019. Esto es relevante para este Consejo, toda vez que la escuela señalada como responsable tenía conocimiento de la existencia de un conflicto y de la existencia de una solicitud expresa del peticionario ante diversas autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor y este Consejo de que era su voluntad inscribir a sus hijos tanto al ciclo escolar 2017-2018 como al ciclo 2018-2019. Frente a dicha manifestación el Colegio sostuvo una posición de que había existido omisión por parte de la actora para realizar el trámite para reinscribir a sus hijos en el ciclo escolar 2017- 2018 y que en cuanto al ciclo 2018-2019 ya no se podía realizar un trámite de reinscripción sino que era necesario realizar un trámite de inscripción sujeto a las condiciones que establece el Colegio para alumnos de nuevo ingreso.

Al respecto este Consejo reflexiona en torno a las medidas adoptadas por el Colegio frente a la solicitud de reinscripción. Si bien no corresponde a este consejo imponer conductas a la presunta responsable es necesario señalar que el colegio tenía conocimiento de los distintos procedimiento instaurados en su contra por parte de la peticionaria. En ese orden de ideas, este Conejo considera que era indispensable que el Liceo Franco Mexicano A.C. generara constancias que dieran cuenta no solo de su posición sino de las acciones llevadas a cabo para eliminar cualquier presunción que pudiera existir en su contra. Nos referimos en específico a la reinscripción para el ciclo escolar 2018-2019.

12

Una vez establecido que existe un conflicto ante distintas autoridades como puede ser la Procuraduría Federal del Consumidor o el propio COPRED, en el que se investiga una posible negativa por parte de la escuela para permitir la reinscripción de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], lama la atención que de nueva cuenta, al igual a como ocurrió en las inscripciones al ciclo 2017-2018, la escuela argumente que existió una omisión por parte del peticionario para realizar los trámites de reinscripción, máxime cuando sabe que dicha conducta es materia de estudio por parte de las autoridades. En ese orden de ideas, este Consejo considera que la escuela a debió de tomar las medidas suficientes para destruir la presunción de que la conducta del peticionario partir del accidente de su hijo en la escuela esta generando un trato diferenciado injustificado a los menores de edad afectando con ello su derecho a la educación. En efecto, tomando como parámetro los estándares de organismo internacionales como la Suprema Corte de justicia de la Nación en cuanto a que la misma primera sala del alto tribunal ha establecido en tesis que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa





relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años.<sup>3</sup> En ese orden de ideas es imperativa para este Consejo analizar el caso desde la perspectiva de que existe una presunción reforzada a favor de los menores de edad en cuanto a que corresponde al colegio destruir las acusaciones en su contra. Esto no implica obligar a la escuela a probar lo imposible o a realizarlo, sin embargo, considerando que en distintos espacios los afectados a través de sus familiares manifestaron la intención de que siguieran cursando sus estudios en el Liceo Franco Mexicano A.C. correspondía a este último no solo manifestar que los peticionarios no realizaron dicha solicitud, sino poder acreditar que dicha oferta existía y que no fue negada, sobre todo en el caso del curso 2018-2019

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas considerando que no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>4</sup> En el caso en estudio, la posición de la escuela Liceo Franco Mexicano, puede ser legítima en cuanto a que no puede hacer nada si la persona peticionaria no realiza los trámites necesarios para que sus hijos hubieran sido reinscritos en el colegio, sin embargo, considerando que se encuentran en juego derechos fundamentales para personas menores de edad como [REDACTED] y [REDACTED], y que existen instituciones ante las cuales el peticionario ha manifestado su voluntad para que dicha reinscripción se lleve a cabo, es que se considera que correspondía a la escuela generar la documentación necesaria para que esta supuesta falta de disposición de la quejosa para realizar los trámites se viera documentada, toda vez que como se desprende del Contrato de prestación de servicios, tampoco existe documentación que se pueda exigir a la persona peticionaria para acreditar que cumplió con los procedimientos establecido para lograr la reinscripción de sus hijos a ciclo escolar 2017-2018.

13

De igual forma en el caso del ciclo escolar 2018-2019, se debe considerar que el peticionario manifestó oportunamente su voluntad de que sus hijos fueran reinscritos en el Liceo Franco Mexicano, sin embargo en el caso de dicho ciclo escolar, lo que encontramos es una posición de la escuela en la que ya no se consideraría una reinscripción sino un trámite de nuevo ingreso. En ese caso so bien este Consejo considera que dicha posición de la escuela en otras circunstancias podría ser válida, en el caso en concreto o que se genera con dicha posición es que se tomaron decisiones que impactan directamente en el derecho

<sup>3</sup> Tesis aislada: 1a. XIVii/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXiii, abril de 2011, p. 310. registro ius: 162354.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.





de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] quienes de alguna u otra forma se han visto afectados por un conflicto jurídico entre el Colegio y el quejoso.

Frente a ello este Consejo no puede dejar de considerar que en caso de que existiera una falta de disposición por parte del Liceo Franco Mexicano, esta falta de disposición tampoco sería factible de documentar por parte del quejoso, y en específico no se encuentra en el expediente alguna evidencia en la que se planteen alternativas para resolver el conflicto o desvirtuar la acusación.

Fortalece este argumento el Contrato de Servicios Educativos celebrado entre las partes, presentado por la parte peticionaria en copia simple sin firmas pero cuya existencia se presume al regular la relación que hubo entre la escuela y la parte peticionaria durante los años que los menores [REDACTED] y [REDACTED] estuvieron en la escuela. Dicho documento establece en su cláusula DECIMA que los padres de familia pueden en cualquier momento retirar al Alumno del LFM siempre y cuando notifique esa decisión por escrito con una anticipación de 15 días naturales y pague las colegiaturas mensuales respectivas hasta el mes en que el alumno se hubiera reiterado efectivamente del LFM. Atendiendo esta redacción, queda establecido en forma meridiana que la manifestación por escrito de dar por terminada la relación existente por parte de la peticionaria sería la prueba idónea para acreditar la falta de disposición para que los menores [REDACTED] y [REDACTED] continuaran sus estudios en el Colegio.

14

Sirve para robustecer esta obligación lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la responsabilidad que tienen las escuelas particulares en cuanto al cumplimiento al derecho a la educación como lo manifiestan las siguientes Tesis

**ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA.**

El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya





que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.<sup>5</sup>

**PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.**

Cuando un particular presta el servicio público de educación básica, y dicta u ordena la no inscripción de un niño en la institución que dirige, ese acto incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, y con ello desincorpora de la esfera jurídica del directo agraviado el derecho fundamental a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en ese supuesto el director del colegio privado debe ser considerado como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; de ahí que no opere la causa de improcedencia contenida en este último numeral, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del propio ordenamiento.<sup>6</sup>

Ante ello se puede concluir que existe una conducta diferenciada por parte del LFM hacia los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] al no haber acreditado adecuadamente que tomaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de los menores de edad, en específico al no documentar en forma adecuada las facilidades existentes para dichos menores para poder cursar el ciclo escolar 2018-2019 con documentación que destruya la presunción de que existió una negativa para que prosiguieran o brindar certeza a la parte quejosa de que los trámites realizados ante dicha escuela serían valorados en forma objetiva sin considerar el conflicto legal existente con motivo del accidente que tuviera [REDACTED].

Esta conducta diferenciada derivó en la violación al derecho a la educación de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] cuestión que se acredita ante la falta de actuaciones tangibles por parte del Liceo Franco Mexicano que acrediten que realizó las acciones pertinentes para garantizar dicho derecho contenido en el contrato de prestación de servicios educativos entre las partes

15

<sup>5</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo en revisión 108/2019. Anaïd Dzoara Galicia Chapa. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiana Rosas.

<sup>6</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Sexto Circuito. Amparo en revisión 186/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etienne Abraham Soldevila.





## VII. CONCLUSIONES

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama del estrato social que compone al Distrito Federal, nos pondera a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra ciudad.

En razón de ello, en mi carácter de Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento de fecha 1 de marzo de 2017, otorgado por la C. Jacqueline L'Hoist Tapia, entonces Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 71 fracciones I y XI, y en términos del artículo 22, fracciones II, III, VI y VIII del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente opinión jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III, y 95, fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 37, fracción XXIII, y 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal respecto a los hechos imputados a la moral Liceo Franco Mexicano, A.C. denunciados en el expediente COPRED/CAyC/Q-115-2018, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)

16

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 82 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 95, fracción VI del Estatuto Orgánico, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

**SEGUNDO.-** El Liceo Franco Mexicano, A.C.. en conjunto con este Consejo debe trabajar en el perfeccionamiento de su Reglamentos Interno con el objeto de que en un futuro, no se vulnere el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

**TERCERO.-** El Liceo Franco Mexicano, A.C. atendiendo el interés superior de niños y niñas deberá en ocasiones subsecuentes documentar adecuadamente la falta de voluntad de quienes argumentan que se les ha negado el derecho a la educación, estableciendo en forma meridiana las acciones llevadas a cabo para salvaguardar dicho derecho.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la





GOBIERNO DE LA  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

Discriminación del Distrito Federal y del artículo 91 del Estatuto Orgánico en su fracción VI, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos del peticionario, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir, asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido.

No omito mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, podrá interponer recurso de inconformidad en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión. Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

**Atentamente**

**Lic. Alfonso García Castillo**

**Coordinador de Atención y Capacitación.**

**CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COPRED**

17